



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Ruth Steel Barrera Escobar	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria
08001310501420180035900	Ordinario	Antonio Rivera Castillo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	17/08/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001310501420210022100	Ordinario	Cesar Emilio Vergara Pineda	Administradora De Fondo De Pensiones Porvenir	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210022000	Ordinario	Cindy Liseth Gutierrez Montalvo	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscal Ugpp	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

734fa8bc-66f5-405e-9ce0-10509aa517f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190043100	Ordinario	Daisy Rayo Pinedo	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice, Afp Proteccion S.A	17/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Día 31 De Agosto De 2021 A Las 2:00 Pm
08001310501420210021200	Ordinario	Diana Sofia Marimon Silva	Alvaro De Jesus Cardozo Buelvas	17/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210021000	Ordinario	Enrique Ward Carta	Colpensiones S.A.	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ordena Subsanan Las Deficiencias De La Presente Demanda Ordinaria Laboral.
08001310501420200002600	Ordinario	Ivan Dario Acevedo Acosta	Bureau Veritas Colombia	17/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Para El Dia 20 De Septiembre De 2021; A Las 9: 00 Am - Admite Contestación De Demanda - Reconoce Personería

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

734fa8bc-66f5-405e-9ce0-10509aa517f5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210021900	Ordinario	Jose Gabriel Acuña Martinez	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210021700	Ordinario	Rocio Salcedo Alvarez	Gestion Publica Talento Humano S, Y Otros Demandados	17/08/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechaza Demanda - Remite Pequeñas Causas Laborales
08001310501420190021900	Ordinario	Yury Julian Eslait Zambrano	Consultorias San Pancracio S.A.S.	17/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Dia 22 De Septiembre De 2021 A Las 9: Am
08001310501420210021800	Ordinario	Zunilda Esther Hernandez Marin	Cecilia Teresa Echeverria Lacayo	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210021600	Otros Asuntos	Henry Jesus Picalua Caceres	Alpina Productos Alimenticios S.A.	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

734fa8bc-66f5-405e-9ce0-10509aa517f5



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00359-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIO RIVERA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

Agencias en Derecho 5% de capital.....	\$2.934.905.00
Costas Causadas en Secretaria.....	\$ 0
Agencias en Derecho Tribunal 1 SMLMV.....	\$ 908.526.00
Total.....	\$3.843.431.00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría de fecha 17 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468452c5949e91935a0200333d84602fdc12b7f09972ec3ea27485a91ce
81cda

Documento generado en 17/08/2021 04:34:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00219
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YURI JULIÁN ESLAIT ZAMBRANO
DEMANDADO: C.I. SAN PANCRACTIO S.A.S., Litisconsorte Necesario
OPERACIONES LOGÍSTICAS INDUSTRIALES Y MINERAS
S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las plataformas Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sean posibles a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **22 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9625ded9198260b1dec7a7ca603ced19be741d93d0947bc0b89c57d3ba4c19

Documento generado en 17/08/2021 05:47:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00431-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DAISY ROYO PINEDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se fijará el día 31 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta manera, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las plataformas Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sean posible a través de las antes indicadas. Comuníquese esta decisión al MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **31 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
3. NOTIFIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6285e3de2d545d65a382a51dda383680cf2549b9f1dadb98c5a62b2cf62f74a1
Documento generado en 17/08/2021 05:47:52 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SICGMA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00026-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO ACEVEDO ACOSTA
DEMANDADO: BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado las admitirá.

De igual manera, se fijará el día **20 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de esta forma, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se utilizarán las plataformas Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sean posible a través de las antes indicadas. También se reconocerá personería para actuar a los apoderados judiciales de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **20 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, como apoderado judicial de la parte demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
69f4e413865a368a4db4ca4c3b4f55c0b1b34ec05fed51172503dd60a0526d8f
Documento generado en 17/08/2021 05:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00210-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE WARD CARTA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, "PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS", "SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del C.P.T.S.S., numeral 2° establece: *“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”*, sobre este requisito debe anotarse en primer lugar que, los nombres de los demandados en la demanda y en el poder no corresponden a las razones sociales de la parte pasiva según los certificados de existencia y representación legal aportados que son **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; en tal sentido, el apoderado de la parte demandante deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda, inclusive las pretensiones y corregir también el poder.

En cuanto a los Hechos: En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 5 a 7:** Son presupuestos fácticos redactados de forma confusa, carentes de claridad.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

2. Poder

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“Se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderado. O en su caso, tampoco aparece la presentación personal del otorgante del poder ante Notario.

Por otro lado, observa esta operadora judicial, que el poder adjunto a la demanda fue otorgado para demandar a las personas jurídicas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. y no para demandar a PORVENIR S.A., por lo que si desea impetrar demanda contra esta última, deberá allegar un poder que lo faculte para ello.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación y sus anexos. En consideración a lo visto, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ENRIQUE WARD CARTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, "PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS", "SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS"**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa3fdb5095dbf2a519e4f10157caecd3e92e11e6b31c1ffbb1aa75dd6b6c852

Documento generado en 17/08/2021 11:39:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00212-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA SOFIA MARIMON SILVA
DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS CARDOZO BUELVAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido presentada en legal forma, además, por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **DIANA SOFIA MARIMON SILVA** contra **ALVARO DE JESÚS CARDOZO BUELVAS**, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: Téngase al Dr. **ORLANDO PÉREZ CONTRERAS**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f564578d82788f333d6b7f2bfa66dd2dda07ec14e0811a5785d57
0ae4e706d8

Documento generado en 17/08/2021 11:39:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00213-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO: RUTH STELLA BARRERA ESCOBAR

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. Poder:

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderada.

2. Pruebas

El artículo 26 del C.P.T.S.S., relativo a los Anexos de la Demanda, preceptúa Por otro lado, el numeral 3º: *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.* Y el numeral 4º., indica: *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”.*

Si bien en los Anexos de la demanda se indica que acompañan el Certificado de existencia y representación legal de la parte activa PROTECCIÓN S.A., el mismo no fue allegado.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación y sus anexos.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de apoderado judicial, contra RUTH STELLA BARRERA ESCOBAR, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dced04f448d1a2422e24d7051ccd8974bf45cad6ee24c06d0a0a1689f869cc4

Documento generado en 17/08/2021 11:39:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00216-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HENRY JESUS PICALUA CACERES
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Clase de proceso**

Que el numeral 5°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., establece: *“La clase de proceso”*. Así mismo, el parágrafo 1° del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 1394 de 2010 artículo 46° señala que *“...los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.”*. El apoderado de la parte demandante, debe adecuar el escrito demandatorio, ya que inicialmente iba dirigido a los Juzgados Administrativos, por lo que deberá estipular en el escrito de demanda la cuantía, al igual que el tipo de procedimiento, siendo que los jueces Laborales del Circuito conocen de procesos laborales en única instancia o en primera instancia.

- **Pretensiones**

El numeral 6°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el proceso ordinario laboral existen pretensiones declarativas y de condenas, se observa en la demanda que no hay claridad, ni individualización de lo que pretende obtener el demandante; al igual que se manifiestan apreciaciones subjetivas del actor, que no corresponden a este acápite, razón por la cual, deberá subsanar estas deficiencias.

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1, 2:** Contiene más de un supuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.
- **El Hecho 3:** Contiene más de un supuesto fáctico y razones de derecho que no corresponden a este acápite.
- **El hecho 4:** Contiene más de una premisa fáctica.
- **El hecho 5:** No es una premisa fáctica.
- **El hecho 6:** Contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas, así como fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite.



Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “Los fundamentos y razones de derecho”, exige este requisito formal de la demanda forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada.

Así mismo se hace necesario que mediante cifras numéricas el demandante establezca a través de expresiones matemática razonadas, los valores que persigue en una eventual condena, esto es el monto del despido injustos, perjuicios.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el caso de estudio, el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26, numerales 3 y 4 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora no individualiza las pruebas documentales relacionadas en el expediente digital, simplemente habla de “Epicrisis, Historia clínicas”, no son concretas por haberse aportado más documentación de la relacionada.

De otra parte, no aporta el certificado de existencia y representación de la demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A., lo que impide verificar la existencia de dicha persona jurídica y que en efecto, la razón social consignada en la demanda y el poder, corresponda con la del certificado aludido y de igual manera, verificar que el correo de notificaciones judiciales es el estipulado.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.



En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, que a la letra dice: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”**; además, así lo establece el artículo 8. del decreto citado: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,”,* todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 2 del C.G.P., que indica:

“ (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
(...)”

En el presente caso, en el escrito de demanda no fueron relacionados los canales digitales de la parte demandante, su apoderado judicial, ni de la demandada, por lo que no puede establecerse que corresponda al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, porque este no fue aportado.

Respecto del inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: *“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A., a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

- **Poder**

El art 74 del C.G.P, consagra en sus incisos 1 y 2 que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)”*

En este caso, se precisa que el poder aportado por la parte demandante con la demanda, debe ser adecuado a la jurisdicción laboral, por lo tanto carece de los requisitos previstos y deberán ser enmendados, ya que va dirigido al Juez Noveno Administrativo de Oralidad, con un radicado estipulado que no es el otorgado en esta Jurisdicción al momento del reparto, al igual que por ser un poder especial, deberán determinarse los asuntos o pretensiones a los que les confiere poder y el tipo de proceso al que va dirigido.

Debe tenerse en cuenta, que si se pretende otorgar el poder especial mediante mensaje de datos, este debe estar sujeto a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, prevé *“se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicará presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados en el Registro Nacional de Abogados y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio”*.



Además, la Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Ante firma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación, junto con lo anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

ORDENAR devolver la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por HENRY JESUS PICALUA CACERES a través de apoderado judicial contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPINA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b679bceff6f2fc4991024cdc3de64d0b5b8f53666c40864d791ff50ef5c67d

Documento generado en 17/08/2021 11:39:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00217-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN SALCEDO ALVAREZ
DEMANDADO: GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERCIOS S.A.S. - MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A. - CARIBE IMPECABLE S.A.S. - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por otro lado, encontramos que a través de Acuerdo PSAA15-10402 del 30 de octubre de 2015, artículo 77 numeral 4, el Consejo Superior de la Judicatura creo con carácter de permanente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Barranquilla.

Del análisis de la demanda de la referencia, se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones el pago de prestaciones: a cargo de GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S: Primas \$434.305; Cesantías \$434.305; Intereses sobre cesantías \$24.465 Vacaciones \$194.377 para un subtotal de \$1.087.452, más salarios moratorios; para la empresa responsable de los 47 días: Primas \$115.643; Cesantías \$115.643; Intereses sobre cesantías \$1.734 Vacaciones \$51.757 para un subtotal de \$284.777, y una monto total de \$1.372.229; condenas estas que estima el Juzgado arrojan una suma inferior al momento de la presentación de la demanda, al equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, incumpliendo con el art. 12 del C.P.T.S.S. arriba indicado.

Así las cosas, se evidencia a todas luces que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. Así las cosas, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral formulada por ROCIO DEL CARMEN SALCEDO ALVAREZ, a través de apoderada judicial contra GESTION PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERCIOS S.A.S.-MAYORDOMIA Y SERVICIOS S.A.-CARIBE IMPECABLE S.A.S- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28fd4e9da54e8b38ed1766def406d31d8789f5f54c01272eb58962
8ca29922a**

Documento generado en 17/08/2021 11:39:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00218-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZUNILDA ESTHER HERNANDEZ MARIN
DEMANDADOS: CECILIA TERESA ECHEVERRIA LACAYO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **El hecho 9:** Contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones subjetivas, así como fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite.

- **Pruebas:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala: *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”*. Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: *“... Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en las normas mencionadas, porque revisado el expediente digital, aunque la parte actora relaciona las pruebas, no se individualizan las documentales aportadas, simplemente se habla de “Copia de recibos de pago, copia de las liquidaciones canceladas a mi mandante sin el ajuste salarial de conformidad con la ley,”, cuando son varios documentos bajo el mismo nombre; y de igual manera se aportaron unos que no fueron determinados de forma individual y concreta.

Por otra parte, el DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6, dispone: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no encuentra el Juzgado evidencia alguna del envío físico de la demanda y sus anexos a la pasiva CECILIA TERESA ECHEVERRIA LACAYO de quien afirma desconoce su correo electrónico.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ZUNILDA ESTHER HERNANDEZ MARIN** a través de apoderado judicial contra **CECILIA TERESA ECHEVERRIA LACAYO**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2cc71a97e97bc7e7dc6bbc68937a8204dfaebf3373b13ffe4e276b35d4fc42a

Documento generado en 17/08/2021 04:34:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 001-31-05-014-2021-00219-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL ACUÑA MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP; NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA Y NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos, 25, 26 del C.P.T.S.S., Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6, por lo siguiente:

- **Nombre de las partes**

El artículo 25 del C.P.T.S.S., numeral 2° establece: ***“El nombre de las partes y el de su representante, (...)”***, sobre este requisito debe anotarse que, se formula la demanda contra la NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA y la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, siendo que las mismas no tienen personería jurídica y a quien debe demandarse es a la persona natural NOTARIO.

- **Hechos:**

Encuentra el Juzgado del examen de la demanda que, no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: ***“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”***

Los **Hechos Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno**, contienen además de supuestos fácticos, apreciaciones personales, así como fundamentos y razones de derecho que no corresponden a este acápite

El **Trigésimo**: no es un hecho sustento de la demanda constituye el ejercicio del derecho de postulación.

- **Pretensiones:**

El numeral 6° del art. 25 del C.P.T.S.S., exige que las pretensiones deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen varias de ellas, por cuanto:



Las **Pretensiones Tercero, Cuarto:** Contienen razones y fundamentos de derecho, que no corresponden a este acápite.

Las **Pretensiones Quinto, Sexto, Séptimo:** Contienen más de una petición, sin que exista claridad respecto de quien debe asumir el reconocimiento del derecho que se reclama porque sostiene que la pensión de sobreviviente se debe reconocer y pagar por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **y/o** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

- **Pruebas**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

La parte actora en este acápite de la demanda relacionó en el numeral “5.- Registros civiles de los hijos de mi mandante con el finado”, sin embargo, examinados los archivos agregados al expediente digital, estos no se encuentran aportados.

De otra parte, se tiene que varios de los documentos allegados, no son legibles, no reúnen los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos, por consiguiente, se dificulta su examen, tales como: la Resolución No. 31594 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”, Formato No. 3 Certificación de salarios mes a mes, Certificación del Notario Octavo del Círculo de Barranquilla (folio 36 del expediente digital), Comunicación de fecha 13 de junio de 2006 de la Notaría Cuarta (folio 38 del expediente digital), INFORME (folios 40 a 43 del expediente digital).

Se precisa al respecto que los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, Ley transitoria, aplicable al estudio del contenido formal de la demanda, en su art. 6 dispone:

Artículo 6° Demanda.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, se denota que al momento de presentarla, no cumplió la parte actora con el deber de enviarla simultáneamente por medio electrónico junto con sus anexos, a las entidades demandadas.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. DEVUELVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE GABRIEL ACUÑA MARTINEZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA Y NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER, personería a la Dra. MAGOLA ESTHER ACUÑA POLO, como apoderada del demandante para los efectos y fines concedidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b641dd9a56527b46b6ebe17e26721ecf96a0e2c1512b963493d398d185e7e18c

Documento generado en 17/08/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00220-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIA ANTONIA VILLA IRIARTE
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-
y OLGA AREVALO DE VASQUEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- El **Hecho 7:** Contiene más de una premisa fáctica.
- El **Hecho 10:** No es una premisa fáctica, se refiere al derecho de postulación.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Los fundamentos y razones de derecho:**

El numeral 8º, del artículo 25 del C.P.T.S.S., exige como requisito formal de la demanda: *“Los fundamentos y razones de derecho”*, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada. En este asunto, no se expresaron los fundamentos y razones de derecho.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:



La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020, indica: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias de las normas en cita, por cuanto revisado el expediente, la parte actora aporta con el escrito de demanda el “Registro de nacimiento de la demandante”, pero no lo relaciona en el acápite correspondiente, lo que deberá hacer.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, citado: “ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- y OLGA AREVALO DE VASQUEZ a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acredite su envío físico.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JULIA ANTONIA VILLA IRIARTE a través de apoderado judicial contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- y OLGA AREVALO DE VASQUEZ por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SICGMA

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas

Juez Circuito

Laboral 014

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aa2b19fb0b93c88bf4df6eacb1d4646dad7defb8932b379e592298e588
a6d1**

Documento generado en 17/08/2021 06:27:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00221-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR EMILIO VERGARA PINEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Hechos:**

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo siguiente:

- **Los Hechos 1 y 2:** contienen los mismos supuestos facticos.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

3) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. del Decreto 806 de 2020: *“...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*, por lo siguiente:



Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora aporta con el escrito de demanda las siguientes pruebas: *“Formato de traslado de COLPENSIONES con sticker de radicación de fecha 06/04/2016 – carta de ISS de fecha 2009-03-24 donde se aprueba traslado del ISS a PORVENIR SA – Formulario de Sugerencia/queja y reclamo de PORVENIS SA de fecha 2009/08/12 – Reporte de Semanas de COLPENSIONES actualizado a 9 de febrero de 2021”*, pero no fueron relacionadas en el acápite correspondiente, lo que deberá hacer.

Se precisa al respecto que, los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

- **Poder:**

Conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados registrados el Registro Nacional de Abogados, y de las personas jurídicas sujetas a registro mercantil de los correos electrónicos registrados ante la Cámara de comercio.

Además, La Corte Suprema de Justicia, indicó que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*¹

En el presente caso, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece del último requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a su apoderada.

- **Integración de la Litis:** Según la Historia Laboral Consolidada allegada como prueba al plenario, antes del traslado del demandante a PORVENIR S.A., aparecen cotizadas 462 semanas a Otras Administradoras, de tal manera que, debe concurrir al proceso la administradora de pensiones correspondiente; además, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal, indicar su representante legal, correo electrónico para notificaciones.

- En cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, citado: *“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, no se encontró evidencia alguna que mostrara el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a los canales digitales para notificaciones judiciales.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

¹ Corte Suprema de Justicia Auto Radicado 55194



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

ORDENAR devolver la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CESAR EMILIO VERGARA PINEDA a través de apoderado judicial contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60225c22ef5fc55b3534cfdd0818d4a64a23f4f2c069bf8017d78cc96733
0ad4**

Documento generado en 17/08/2021 06:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**